

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-753-2014-00159-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: YOVANNY VARGAS CALDERÓN Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que en la providencia del 28 de marzo de 2022 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 1% del valor de las pretensiones reconocidas, y con fundamento en lo indicado en el artículo 188 del CPACA y 366 del CGP, le corresponde al juzgado de primera instancia liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho, por lo cual, al no encontrar objeción alguna en la liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial<sup>1</sup>, se procede a su aprobación.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia, realícese las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivo 39LiquidacionCostas, del expediente digitalizado

**Firmado Por:**  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df92cf313a7805ad08f9dcf76c635d3e32894825c9145e7ac7aff199d85d416**

Documento generado en 27/07/2022 06:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00210-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL  
CAQUETÁ - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de agosto de 2020 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019 a favor del señor **LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los quince (15) días siguientes al momento de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, y el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el municipio de Puerto Rico, Caquetá.

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación<sup>1</sup>.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 28 de agosto de 2020, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>2</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Folios 17 y 18, Archivo 03 Anexo.pdf

<sup>2</sup> Folios 1 - 3, Archivo 03Anexo.pdf

<sup>3</sup> Archivo 04 Anexos del expediente digital.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PREVENIR a las demandadas**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7e802d9100f1727050914a896479504db85c3530f0d73c9bf3953ec961bb3b**

Documento generado en 27/07/2022 06:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00222-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE MIGUEL ROJAS  
[heroesporcolombiaabogados@outlook.com](mailto:heroesporcolombiaabogados@outlook.com)  
[notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com](mailto:notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **JOSE MIGUEL ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.133.260.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **JOSE MIGUEL ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.133.260, junto con la constancia de notificación de la misma.

**TERCERO:** La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d1c62d903cb6013209eb00ff39b77d81225ad5ecc751c3b67a5ce3f2aa194d**

Documento generado en 27/07/2022 06:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00237-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GAVIRIA  
MIRANDA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL  
CAQUETÁ - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 244.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2020 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, a favor de la señora **MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los quince (15) días siguientes al momento de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, y el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el municipio de El Paujil, Caquetá.

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación<sup>1</sup>.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 28 de agosto de 2020, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>2</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Folios 56 - 58, Archivo 02 Demanda.pdf

<sup>2</sup> Folios 50 y 51, Archivo 02 Demanda.pdf

<sup>3</sup> Folio 1, Archivo 02 Demanda.pdf.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PREVENIR a las demandadas**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcd9addadb724e3d695f274eb0844a6709823787f610f17e0cc6321190d8fb4**

Documento generado en 27/07/2022 06:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00238-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICTOR JULIO MOSQUERA BUSTOS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL  
CAQUETÁ - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, a favor del señor **VICTOR JULIO MOSQUERA BUSTOS**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los quince (15) días siguientes al momento de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, y el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el municipio de Solano, Caquetá.

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación<sup>1</sup>.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 28 de julio de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>2</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Folios 56 - 58, Archivo 02 Demanda.pdf

<sup>2</sup> Folios 50 y 51, Archivo 02 Demanda.pdf

<sup>3</sup> Folio 1, Archivo 02 Demanda.pdf.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **VICTOR JULIO MOSQUERA BUSTOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PREVENIR a las demandadas**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR** a la **apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf692b94b0a653eaf01f05c055a9e07b68bff2498f9c3cb1d2f56887ffddacad**

Documento generado en 27/07/2022 06:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00241-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE JOEL VALENCIA LONDOÑO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 246.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, a favor del señor **JOSE JOEL VALENCIA LONDOÑO**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los quince (15) días siguientes al momento de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, y el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el departamento del Caquetá.

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación<sup>1</sup>.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 28 de julio de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>2</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Folios 56 - 58, Archivo 02 Demanda.pdf

<sup>2</sup> Folios 50 y 51, Archivo 02 Demanda.pdf

<sup>3</sup> Folio 1, Archivo 02 Demanda.pdf.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JOSE JOEL VALENCIA LONDOÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PREVENIR a las demandadas**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR** a la **apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af72a7246927757507d30d92f2bd0edcb80b8d542d39c916f79b31db901a22**

Documento generado en 27/07/2022 06:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00244-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GISELLA VALDES VILLA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 247.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, a favor de la señora **GISELLA VALDES VILLA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los quince (15) días siguientes al momento de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, y el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el departamento del Caquetá.

### **1. Requisito de procedibilidad:**

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación<sup>1</sup>.

### **2. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 28 de julio de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

### **3. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

### **4. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>2</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Folios 56 - 58, Archivo 02 Demanda.pdf

<sup>2</sup> Folios 50 y 51, Archivo 02 Demanda.pdf

<sup>3</sup> Folio 1, Archivo 02 Demanda.pdf.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **GISELLA VALDES VILLA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PREVENIR a las demandadas**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR** a la **apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496ec8c5d44d896de01207bfa2cce5b0496eba5815f7e2483839b1b6d0afc065**

Documento generado en 27/07/2022 06:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00245-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ODILIA HERRERA FLOREZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL  
CAQUETÁ - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 248.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, a favor de la señora **ODILIA HERRERA FLOREZ**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los quince (15) días siguientes al momento de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, y el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el departamento del Caquetá.

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación<sup>1</sup>.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 28 de julio de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>2</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Folios 56 - 58, Archivo 02 Demanda.pdf

<sup>2</sup> Folios 50 y 51, Archivo 02 Demanda.pdf

<sup>3</sup> Folio 1, Archivo 02 Demanda.pdf.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ODILIA HERRERA FLOREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PREVENIR a las demandadas**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR** a la **apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069ddd7542ca27864a05b70d4a3963f39aed318e608d0364896d1f24e52fd9e1**

Documento generado en 27/07/2022 06:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00249-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEX ARTURO DOMINGUEZ  
CARVAJAL  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL  
CAQUETÁ - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, a favor del señor **ALEX ARTURO DOMINGUEZ CARVAJAL**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los quince (15) días siguientes al momento de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, y el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el departamento del Caquetá.

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación<sup>1</sup>.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 28 de julio de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>2</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Folios 56 - 58, Archivo 02 Demanda.pdf

<sup>2</sup> Folios 50 y 51, Archivo 02 Demanda.pdf

<sup>3</sup> Folio 1, Archivo 02 Demanda.pdf.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ALEX ARTURO DOMINGUEZ CARVAJAL** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PREVENIR a las demandadas**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR** a la **apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6619a4193780cbbcbac68b029c0ef59c0b19ff01d44e539b7b8ee379c111871c**

Documento generado en 27/07/2022 06:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00250-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DOUGLAS ECHEVERRY  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL  
CAQUETÁ - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, a favor del señor **DOUGLAS ECHEVERRY**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los quince (15) días siguientes al momento de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, y el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el departamento del Caquetá.

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación<sup>1</sup>.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 29 de julio de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>2</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Folios 56 - 58, Archivo 02 Demanda.pdf

<sup>2</sup> Folios 50 y 51, Archivo 02 Demanda.pdf

<sup>3</sup> Folio 1, Archivo 02 Demanda.pdf.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **DOUGLAS ECHEVERRY** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PREVENIR a las demandadas**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8307c51e57ebf8bf67c851aad2f14c0a87e1953cb73a80b0fba9b28dd5ccaf81**

Documento generado en 27/07/2022 06:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**